Piura, 10 de octubre de 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 00015-2024-CED-CSJPI-PJ

VISTO: El recurso de apelación presentado el 23 de agosto del 2024 por la magistrada Ana Luisa Yaipen Rodriguez contra la Resolución Administrativa N° 001149-2024-P-CSJPI/PJ, del 19 de agosto del 2024; concedido por Resolución Administrativa N° 001189-2024-P-CSJPI-PJ, del 26 de agosto del 2024; recibida por el Consejo Ejecutivo Distrital con Proveído Nº 00042-2024-CED-CSJPI-PJ, el 28 de agosto de 2024 y habiéndose dado cuenta y votado en sesión de Consejo Ejecutivo del 04 de setiembre del 2024; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

Primero.- Mediante correo electrónico de fecha 24 de julio del 2024 e ingresado y recpcionado a la mesa d partes de presidencia el 25 de julio del 2024, la magistrada Ana Luisa Yaipen Rodríguez – Jueza del Juzgado de Familia de Paita, solicitó permiso por cita médica de su menor hija E.S.Y.R., la cual indica le fue confirmada el día de hoy (24 de julio del 2024) de la clínica Angloamericana conforme las capturas de washatp que anexó, siendo que, además se habían programado citas en el hospital del niño de San Borja los días 24 y 25 del presente año es que solicitó se le conceda el permiso correspondiente, precisando que en la dependencia judicial a cargo no se han programado audiencias en dichas fechas.

Segundo.- Analizado el pedido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, a la luz de la Ley N° 30012 – Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

sufran accidente grave, y la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, se emite la Resolución Administrativa N° 001149-2024-P-CSJPI-PJ del 19 de agosto del 2024, declarándose Improcedente la solicitud presentada por la magistrada Ana Luisa Yaipen Rodríguez, Jueza del Juzgado de Familia de Paita, por cita médica de su menor hija de iniciales E.S.Y.R, por los días 24 y 25 de julio del 2024, con las implicaciones administrativas, disciplinarias y descuentos que de ello derive en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución, además se encargó en vía de regularización a la magistrada Carmen Irina Elias Lequernaque, Jueza del Juzgado de Familia de Chulucanas, en adición a sus funciones, el Juzgado de Familia de Paita, por los días 24 y 25 de julio del 2024.

Tercero.- Mediante escrito presentado el 23 de agosto del 2024, la magistrada Ana Luisa Yaipen Rodríguez, formula recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 001149-2024-P-CSJPI-PJ, anexando a su escrito, lista de documentos ingresados del SIJ del 24 al 25 de julio del 2024, recetas, ordenes, recomendaciones y citas medicados de su menor hija E.S.Y.R., habiéndose concedido recurso de apelación mediante Resolución Administrativa N° 001189-2024-P-CSJPI-PJ del 26 de agosto del 2024.

Cuarto.- Venida en grado la resolución impugnada, en sesión de Consejo Ejecutivo Distrital del 4 de setiembre del año en curso, con la abstención de la Presidenta del Consejo Ejecutivo Distrital, Dra. Claudia Morán de Vicenzi, quien emitió la resolución apelada en su Calidad de Presidenta de Corte, e inasistencia del Consejero Dr. Hernán Ruiz Arias, los miembros del colegiado se avocaron al conocimiento del presente recurso de apelación, quedando la causa al voto para ser resuelta en el plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Quinto.- En el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos.

Por su parte, en el artículo 217.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

Sexto.- Al respecto, en el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo, señala que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien se encargará de resolverlo. De este texto, se puede advertir que el recurso de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso impugnatorio por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Séptimo.- Así se tiene que, la magistrada Ana Luisa Yaipen Rodríguez, sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1. Que, el día 24 de julio del 2024, no asistió a las instalaciones del Juzgado de Familia de Paita, al haberse suscitado una emergencia de salud relaciona con su menor hija de seis años de edad, quien detalla que desde los dos años de edad se le atiende en el hospital del Niño, San Borja Lima, y conforme a su estado se ha ordenado varios exámenes inmunológicos, los cuales se viene realizando hasta la actualidad, habiendo recurrido a varias espacialidades, durante el periodo vacacional 2024, la magistrada señala haber permanecido en la ciudad de Lima, porque su menor hija porque de acuerdo a su diagnóstico, necesitaba terapias físicas, rehabilitación y exámenes adicionales, debiendo retornar a Piura, por temas laborales y al no contar con apoyo de familiares para el cuidado de la menor, quedando pendiente atenciones.

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

2. El 23 de julio de 2024, la menor desarrolló un cuadro de inflación durante la madrugada, decidiendo llevarla a Lima para que sea tendida por la dermatóloga, precisando que, ya contaba con citas programadas para los días 24 y 25, las cuales no pensaba tomar, sino reprogramar para que coincida con la cia de la nefróloga del mes de setiembre, pues por temas laborales y económico no conviene viajar de forma mensual, viajes aéreos, en lo que también debe llevar a su hijo primer hijo.
3. En otro agravio, describe expresamente: "*Ese día me comuniqué con la asesora de Presidencia a las 12:57 p.m., sin embargo, esta no me recibió la llamada, la cual fue devuelta a las 2:21 p.m. en la cual le comenté lo ocurrido. Manifestando que en ese momento no contaba con una computadora para remitir el correo correspondiente procediendo a enviar la documentación vía wasapth, posterior a ello en el mismo día por la tarde le remití el correo peticionando licencia por los días 24 y 25 de julio, insistiendo al día siguiente muy temprano para obtener una respuesta respondiendo a través de un mensaje ya decía "ya se dio cuenta"*". Pedido que señala se ha resuelto casi al mes, a través de la resolución impugnada, que le fue notificada el 20 de agosto, ante su insistencia, declarándose improcedente la licencia solicitada.
4. Entre los argumentos de la improcedencia se sostiene que la licencia por cita médica de menor hija no se encuentra en las causales para conceder permiso con goce de haber, indicando que no se ha anexado el certificado médico que determine la condición de enfermedad grave o terminal, ello en aplicación del reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Al respecto señala que, el artículo 241º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la norma especial señala: "La licencias con goce de haber solo pueden ser concedidas en los siguientes casos: (...) 2. Por motivo justificado, hasta por treinta días, no pudiendo otorgarse más de dos licencias en un año y siempre que ambas no excedan los treinta días indicados".
5. Considera que, el motivo está justificado al tratarse de una niña de seis años de edad que no puede valerse por sí sola, encontrándose en situación de vulnerabilidad conforme al artículo 4º de la Constitución, conforme a la Convención de los Derechos del Niño, que requiere atención directa de la madre, quien si bien ejerce un cargo público, cumple con ambas funciones, conforme se puede

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

verificar, cumple con las metas establecidas, controla la carga de los secretarios, participa de jornadas de depuración de expedientes y de proyección social.

6. No acompaña certificado alguno porque la licencia que peticiona no se efectuó bajo los alcances de la Ley Nº 30012, tratándose de aspectos tan delicados como la salud de una niña jamás quiso exponerlos y ahora se ve obligada a hacerlo.
7. Se cuestiona que tenía conocimiento de las citas desde mayo por lo que pudo prever y comunicar anticipadamente su ausencia, a lo que señala que su hija no fue trasladada por las citas, sino por la emergencia ordenada por la dermatóloga pediatra, quien ese día no se encontraba en el hospital y decidió tomar las citas al encontrarse en Lima, lo que puede verificarse con la reprogramación de la cita con la dermatóloga que era para mayo y fue cambiada unilateralmente por el hospital y que anexa.
8. La resolución que deniega la licencia indica que las citas médicas son programables no solo por el médico, sino por el propio paciente, el hospital pertenece al Ministerio de Salud, las citas se programan de manera mensual y a pedido del médico ellos verificables con la cita dermatológica que fue entregada en mayo y reprogramada unilateralmente el mismo día por el hospital conforme a la fecha de impresión que sigue consignándose la misma fecha de mayo pese a que se reprogramó, todas las especialidades no atienden los días sábados en el que solo se atiende hasta el mediodía y la menor fue llevada a Lima en dicha fecha para practicar la biopsia que es un tema urgente que requiere cita previa.
9. Se indica que, no adjunto documento que acredite la versión de no tener pedido de naturaleza urgente o asuntos urgentes de atender en el despacho, al respecto señala que la Presidencia como órgano administrativo se encuentra en la capacidad de poder verificar ella a través del Sistema Integrado Judicial, no pudiendo pretender cargar ello a su persona.
10. Señala que, dicha fecha por la tarde se realizó visita de control de permanencia por la ODANC, donde se verificó que no tenía audiencias programadas, quejas de usuarios, en cuanto a los temas urgentes todos lo son en su dependencia por tratar temas que involucran a niños, sin embrago, los que requieren intervención inmediata y oportuna son los de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, lo cual indica que atendió el feriado 23 de julio por ser un despacho de turno permanente y durante los días 24 y 25 de julio ingresaron dos denuncias

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

de violencia las cuales fueron atendidas el día 26 de julio, y que pueden ser verificados del sistema integrado judicial que anexa.

11. Como indica la Presidenta, temas como atención médica de niños no se encuentran dentro de las razones para otorgar una licencia por motivo justificado, debió conceder la misma sin goce de haber, sin embargo, no se dio una respuesta oportuna – en el día – que pudiera haber evitado su ausencia en las labores el día 25 de julio, tomando un vuelo de regreso.
12. Considera único error, actuar en desesperación de madre, lo que le impidió comunicar a primera hora su inasistencia al despacho, de haber sido planificado o de haber viajado para tomar las citas, hubiera solicitado el permiso de forma anticipada, pero se trató de una emergencia, la cual atañe debió valorarse a la presencia de una situación personal excepcional que aminora la capacidad de determinación como lo es el tema de la salud de su menor hija, que asume ha sido expuesta por falta de empatía del empleador, quien además de aplicar una norma general como lo es el reglamento de la Ley de Bases de la Carreara Administrativa, no dio una repuesta inmediata, además de no contratar el tema de la presunta desatención del despacho a la cual hace alusión.

III. ANÁLISIS:

Octavo.- Los señores consejeros, Jorge Gozales Zuloeta, Cecilia Izaga Rodriguez y David Sosa Zapata; precisan que, el estado de salud de la menor hija de la apelante, no será un tema de discusión, ni de cuestionamiento y debe mantenerse en la mayor de las reservas, en este contexto el colegiado no efectuará apreciación alguna respecto de ella, por tratarse de una menor de edad que cuenta con protección integral, a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Noveno.- Ahora bien, en relación al cuestionamiento de las normas especiales y generales de aplicación al caso, se debe tener presente que, la apelante magistrada Ana Luisa Yaipen Rodriguez, es actual Jueza Supernumeraria del Juzgado de Familia de Paita, y cuenta con una amplia trayectoria en el cargo de Jueza, siendo ello así, es de conocimiento que, como magistrada la norma especial es la Ley de la Carrera Judicial –

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

Ley 29277, y conforme al orden normativo puede también, ser susceptible de aplicación de normas supletorias.

- Ley de la Carrera Judicial – Ley 29277 – Título Preliminar, artículo II.- Permanencia e inamovilidad de los jueces. *"La carrera judicial garantiza la permanencia de los jueces en la función que ejercen; (...)".*
- La misma norma prescribe en su inciso 10) de su artículo 35º que son derechos de los Jueces gozar de los permisos y licencias, conforme a ley.

Decimo.- Asimismo, debemos precisar que, la doctora Ana Luisa Yaipen Rodriguez, Jueza Supernumeraria del Juzgado de Familia de Paita de esta Corte Superior de Justicia, se encuentra comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que prescribe en su literal e) del artículo 24º que son derechos de los servidores públicos de carrera hacer uso de los permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento.

- En esa línea, el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que se entiende por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente. El artículo 110° del cuerpo normativo en comento regula sobre las licencias a las que tienen derecho los funcionarios y servidores:

  a) **<u>Con goce de remuneraciones</u>**: Por enfermedad, por gravidez, por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos, por capacitación oficializada, por citación expresa: judicial, militar o policial, por función edil de acuerdo con la Ley 23853.

  b) **<u>Sin goce de Remuneraciones</u>**: Por motivos particulares y por capacitación no oficializada.

  c) **<u>A cuenta del período vacacional</u>**: Por matrimonio y por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
SECRETARIA

Décimo primero.- En mérito al caso que nos atañe, resulta pertinente indicar que, la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio. Por otra parte, la licencia por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, serán deducidas del período vacacional inmediato siguiente del funcionario o servidor, sin exceder de treinta (30) días; ello conforme prescribe el artículo 115° y 118° del Reglamento precitado.

Décimo segundo.- En concordancia con lo expuesto, corresponde traer a colación el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobada mediante la Resolución Administrativa N.° 018-2004-CE-PJ, dado que establece los requisitos de procedibilidad de las licencias mencionadas en el considerando sexto de la presente resolución. Siendo así, del artículo 50° al 52° del Reglamento se desprende que para la procedencia de la licencia por asuntos de índole personal, se requiere que:

1. El magistrado titular, provisional o suplente cuente con un año de servicios al Poder Judicial.
2. La solicitud sea presentada ante el órgano competente.
3. El magistrado presente los documentos que acrediten la causal que se invoca.
4. El plazo de presentación de la solicitud sea con una anticipación mínima de 5 días hábiles.

La licencia en comento requiere de la conformidad institucional, teniendo en cuenta la necesidad del servicio y su concesión es hasta por un máximo de 90 días calendario considerándose acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviera durante los últimos doce meses.

Décimo tercero.- Por otra parte, del artículo 67° al 69° del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial se desprende que para la procedencia de la licencia por enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, se requiere que:

1. La solicitud sea presentada ante el órgano competente.

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

2. La solicitud sea acompañada, de ser posible, con los documentos que acrediten la causal que se invoca; y posteriormente, el magistrado deberá presentar el certificado médico respectivo.
3. El plazo de presentación de la solicitud sea al día hábil siguiente de producida la ocurrencia.

La concesión de la licencia en cuestión está supeditada a la conformidad institucional, teniendo en cuenta la necesidad del servicio, y según el segundo párrafo del artículo 68° del Reglamento antes mencionado, **si el magistrado no presenta el certificado médico respectivo, la licencia se considera como una sin goce remuneraciones,** procediéndose al descuento respectivo, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que el caso amerite.

Décimo cuarto.- Sumado a ello, respecto a la licencia por enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, se debe tener en cuenta la Ley N.° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 008-2017-TR.

Décimo quinto.- El artículo 3° de la Ley N.° 30012 estipula que el trabajador debe comunicar al empleador del ejercicio de la referida licencia, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo. A razón de los fundamentos expuesto por el magistrado recurrente, resulta necesario detallar que el artículo 2° del Reglamento de la ley antes señalada define la enfermedad grave como aquella que pone en riesgo inminente la vida del paciente, requiriendo cuidado médico directo, continuo y permanente, siendo necesaria la hospitalización. Asimismo, precisar que el certificado médico presentado debe tener en cuenta el contenido mínimo de todos los rubros establecidos en el formato aprobado mediante la primera disposición complementaria final del Reglamento de la ley precitada.

Décimo sexto.- Ahora bien, corresponde aplicar las normas glosadas al caso de autos; en primer lugar, se evaluará si corresponde conceder al magistrado recurrente la licencia

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

con goce peticionada, en el supuesto de licencia a cuenta de vacaciones por motivos de cita médica de familiar directo:

1. <u>Presentación ante el órgano competente</u>: El escrito se dirige a este despacho, como órgano competente para resolver la licencia solicitada por la magistrada adscrita a este distrito judicial. La apelante presentó correo electrónico el 24 de julio de 2024, a las 16:28 horas de la tarde, como bien lo confirma en su escrito de apelación, sin embargo, también está acreditada la llamada telefónica efectuada a la secretaria de presidencia el mismo 24 de julio de 2024 a horas 12:57 del mediodía, de lo cual la referida secretaria suscribe una razón.

FÁTIMA DAYANIRA MORE TORRES
PRESIDENCIA
Corte Superior de Justicia de Piura

MESA DE PARTES
25 JUL 2024
RECIBIDO

REMITIDO POR CORREO INSTITUCIONAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRESIDENCIA

RAZON

Dra. CLAUDIA CECILIA MORAN MORALES DEL VICENO
Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Piura

Doy cuenta a usted Señora Presidenta, que la magistrada Dra. Ana Luisa Valpen Rodríguez, Juez Supernumeraria del Juzgado de Familia de Paita, el día 24 de julio de 2024 a horas 12:57 se comunicó con la suscrita vía telefónica, a fin de informar que se ha hecho llegado a laborar por cuarto le habían convocado a último momento que se le operarán las otras medicas de su menor hija en la ciudad de Lima, lo cual ha requerido con premeditación.

Lo que informo para su conocimiento y fines pertinentes.

Piura, 24 de julio de 2024.

FÁTIMA DAYANIRA MORE TORRES
Secretaria (e) de Presidencia
Corte Superior de Justicia de Piura

2. <u>Presentación de los documentos que acrediten la causal que se invoca</u>: Corresponde advertir que el correo presentado señala como asunto permisos por

citas médicas "*los días 24 y 25 del presente año programadas*", indicando expresamente que la citas programadas eran para atención médica de su menor hija, mas no para la magistrada Ana Luisa Yaipen Rodriguez, en ese contexto y conforme a lo detallado en el considerando décimo de la presente resolución corresponde en su condición de funcionaria, haber solicitado: ***i)*** Licencia con goce de remuneraciones: siempre que, la licencia solicitada se tratara de cita médica para la apelante, ***ii)*** Licencia sin goce de remuneraciones: Por motivos particulares y por capacitación no oficializada, o; ***iii)*** Licencia a cuenta del período vacacional: Por matrimonio y por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.

- Máxime de lo expuesto, en el caso de autos, como bien lo detalla la apelante no se trata de un caso para la aplicación de la Ley N° 30012 - Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores por familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, establece en sus artículos 1 y 2 (modificados por la Primera Disposición Complementaria Modificada de la Ley N° 31041), lo siguiente:

> ***"Artículo 1. Objeto de la Ley***
> *La presente ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente, o persona bajo su curatela o tutela, enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo."*
>
> ***"Artículo 2. Licencia por enfermedad grave o terminal o por accidente grave***
> *La licencia a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el plazo máximo de siete días calendario, con goce de haber. De ser necesario más días de licencia, estos son concedidos por un lapso adicional no mayor de treinta días, a cuenta del derecho vacacional. (…)".*

Además de cumplir dos de los tres requisitos que establece el artículo 5.1 del D.S. N° 008-2017-TR, reglamento de la Ley N° 30012.

3. Plazo de presentación: Conforme los actuados y al escrito de apelación la magistrada recurrente comunicó vía telefónica el día 24 de julio del 2024 a horas 12:57 del mediodía, a la secretaria de Presidencia, informando que no había

llegado a laborar por cuanto le habían comunicado a último momento que se le agendó las citas médicas de su menor hija en la ciudad de Lima, lo cual iba a regularizar con posterioridad.

Seguidamente, el 24 de julio del 2024, a las 16:28 horas de la tarde, la magistrada remitió correo electrónico a la secretaria de Presidencia, en el cual solicita permiso por cita médica de su menor hija, la misma que le había sido confirmada el mismo día con la reumatóloga pediatra de la clínica Angloamericana y adjunta capturas de pantalla de wahatp, señalando además, que también se habían programado citas en el hospital del niño de San Borja con inmunología pediátrica, dermatología pediatría y cardiología los días 24 y 25 del presente año, por ello solicita se le conceda el permiso correspondiente, precisando que, en la dependencia judicial a cargo, no se han programado audiencias en dichas fechas.

- Al respecto, si bien la magistrada Ana Luisa Yaipen Rodriguez, presento su pedido de permiso, en este no precisa que tipo de permiso o licencia es la que solicita; además, no resulta nada claro que, lo detallado en su escrito de apelación en el que señala que, la se trasladó a Lima por la emergencia de salud de su menor hija presentada el 23 de julio en la madrugada. (Fundamento 9 de escrito de apelación)

- Si bien este colegiado no cuestiona el estado de salud de la menor; de lo narrado por la apelante se advierte que se trasladó a la ciudad de Lima con anticipación al inicio de la jornada laboral del 24 de julio del 2024, lo cual no ha sido desvirtuado por la apelante y si, se trasladó en la madrugada del 24 de julio del 2024, pudo haber comunicado la emergencia telefónicamente (mensaje, llamada, correo, etc), ya sea a la Presidencia o al señor Administrador a cargo de los Juzgados de Paita, con el objeto de no afectar el normal desarrollo del juzgado a cargo, que si bien, justifica que no tenía audiencias u actividades programadas, este es un juzgado con turno permanente y que podría presentarse cualquier circunstancia, siendo prioridad los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, es un deber del magistrado atender diligentemente el juzgado a cargo, ello no solo implica las actividades programadas o las demandas que pudieran ingresar, sino

también, el personal a cargo, en este caso debió comunicar oportunamente para poder encargar dicho juzgado desde el inicio de la jornada laboral.

Décimo séptimo.- En suma, la magistrada recurrente cumple con presentar su solicitud ante el órgano competente y en el plazo establecido; sin embargo, no indica el tipo de licencia que solicita, no adjunta el certificado médico respectivo, documentación indispensable para la procedencia de la licencia a cuenta de vacaciones por motivos de enfermedad grave de familiar directo, en mérito al Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial; por tal motivo, de tratarse de una la licencia con goce la peticionada, en el supuesto de licencia a cuenta de vacaciones por motivos de enfermedad grave de familiar directo, deviene en improcedente.

Décimo octavo.- Por otra parte, a razón del artículo 68° del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, la magistrada Ana Luisa Yaipen Rodriguez debió evaluar el caso de autos, en el marco normativo de la licencia sin goce de remuneraciones por asuntos de índole personal regulados del artículo 50° al 52° del citado reglamento, requiriendo ser exceptuada excepcionalmente del plazo de presentación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo evaluado, se concluye en que el recurso de apelación interpuesto por la magistrada Ana Luisa Yaipen Rodríguez contra la Resolución Administrativa N° 001149-2024-P-CSJPI-PJ de fecha 19 de agosto del 2024, deviene en improcedente.

Estando a lo antes expuesto, con la abstención de la Dra. Claudia Cecilia Moran Morales de Vicenzi, por ser quien expidió la resolución impugnada, con la no participación del consejero Jorge Hernán Ruiz Arias, por ausencia; los miembros el Consejo Ejecutivo Distrital Piura, en sesión de fecha 04 de setiembre del 2024, en uso de sus atribuciones conferidas por el numeral 5) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS.

IV.- SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la magistrada Ana Luisa Yaipen Rodríguez, contra la Resolución Administrativa N° ° 001149-2024-P-CSJPI-PJ de fecha 19 de agosto del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a Ley; DÁNDOSE por agotada la vía administrativa.

GONZALES ZULOETA
IZAGA RODRIGUEZ
SOSA ZAPATA

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Mercedes Vanessa Lozano Moreyra
SECRETARIA
Consejo Ejecutivo Distrital
Corte Superior de Justicia de Piura